



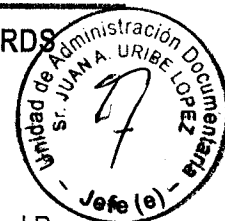
Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0555

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 DIC. 2014**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 05799-2014, que contiene el Recurso de Apelación de Doña **MARGARITA MAGDALENA DE LA CRUZ ORELLANA** contra la Resolución Ficta no emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1797 de fecha 25 de Junio del 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: 1.- **UBICAR**, a partir del 01 de Enero del 2013, a doña **MARGARITA MAGDALENA DE LA CRUZ ORELLANA**, en la Segunda Escala Magisterial de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", según el Informe Escalafonario expedido por el Área de Escalafón de la Dirección de Personal de las Dirección Regional de Educación de Ica.

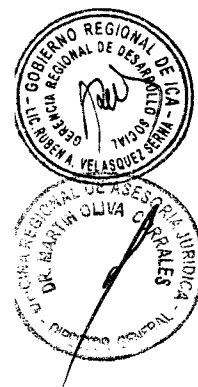
Que, con Expediente N° 25135 de fecha 06 de Agosto del 2013, la recurrente Doña Margarita Magdalena De La Cruz Orellana, Ex docente de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante la DREI la suspensión y/o de la Resolución Directoral Regional N° 1797 de fecha 25 de Junio del 2013.

Que, con fecha 29 de Agosto del 2014, Doña **MARGARITA MAGDALENA DE LA CRUZ ORELLANA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por la no atención de su expediente a pesar de haber transcurriendo en demasía el termino de acuerdo a ley por parte de la DREI, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 4265-2014-GORE-ICA-DREI-/OSG de fecha 23 de Setiembre del 2014, e ingresado con Registro N° 05799-2014.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...".

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".



Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a que se declare fundado su recurso impugnativo, ya que su petición es de acuerdo a ley, y a la Constitución.

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la administración pública de revisar sus propios actos administrativos implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo.

Que, sobre el presente procedimiento, es de anotar que el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que efectivamente, con fecha 06 de Agosto del 2014, Doña Margarita Magdalena De La Cruz Orellana, ex docente de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitó la suspensión de la Resolución Directoral Regional N° 1797 del 25 de Junio del 2013, que en su segundo Artículo dispone cesarla por causal de límite de edad a partir del 01 de Julio del 2013, en su función de Profesora de Aula de 30 Horas de la Institución Educativa N° 22295 de San Miguel – Ica, y en el numeral 4 de la citada Resolución se dispone abonar a su favor la suma de siete mil ciento ochenta y tres con 50/100 nuevos soles, asimismo manifiesta la recurrente, que la DREI antes de cesarla debió proceder a incorporarme dentro del Régimen de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", para tal efecto debió emitir una Resolución nominal que lo ubique en la escala magisterial, consignando sus nombres y apellidos, su número de DNI, Código Modular, Código de la Institución Educativa, cargo, jornada de trabajo, área de desempeño laboral, Escala Magisterial, vigencia y ubicación en la escala magisterial, etc. Y no obstante el mandato expreso de la Ley, motivo por el cual no ha cumplido con incorporarla al Régimen de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", dentro de cuyos alcances ha procedido a cesarla ilegal y arbitrariamente incurriendo en vicio de insalvable nulidad; previsto en el Art. 10 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, revisado la resolución materia de nulidad y sus actuados, se advierte que dicha Dirección procede: **Art.1°.- UBICAR**, a partir del 01 de Enero de 2013, a Doña MARGARITA MAGDALENA DE LA CRUZ ORELLANA en la Segunda Escala Magisterial de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" según el Informe Escalonario expedido por el Área de Escalafón de la Dirección de Personal de la DREI-ICA. **Art. 2°.- CESAR** por causal de Límite de Edad, a partir del 01 de Julio de 2013, Código Modular en la Primera Escala Magisterial de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" a doña MARGARITA MAGDALENA DE LA CRUZ ORELLANA, Código Modular N° 1021454653, FECHA DE nacimiento 03/03/1948, Título Licenciado en educación N° 02762-G-DD-ED, Especialidad Historia y Geografía, Fecha de Nombramiento 13/07/1983, Segunda Escala Magisterial (Ley N° 29944), Profesora de Aula, J.L.S. 30 horas, de la Institución Educativa N° 22295, de San Miguel – Ica. **Art. 3°.- RECONOCER**, a favor de la recurrente TREINTA Y TRES (33) años, ONCE (11) meses y Dieciocho (18) días de servicios docentes oficiales, hasta el 30 de Junio de 2013, incluido 04 años de Estudios de Formación Profesional. **Art. 4°.- ABONAR**, a favor de doña MARGARITA MAGDALENA DE LA CRUZ ORELLANA, la suma de SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES 50/100 nuevos soles (S/. 7,183.50) por concepto de Compensatoria por Tiempo de Servicios, cantidad que resulta de multiplica el 14% de su RIM, por 30 años de servicios, que se consignara en la planilla única de Pagos, por consiguiente se puede apreciar que la recurrente la ha sido ubicada en la Segunda Escala Magisterial de acuerdo a la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial". por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesta por la recurrente Doña Margarita Magdalena De La Cruz Orellana, y Ordenar a la Dirección Regional de Educación cumpla con los pagos de los beneficios sociales y pensión que le corresponde a la recurrente de acuerdo a ley, bajo responsabilidad.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0555

-2014-GORE-ICA/GRDS

Que, el Artículo 63° de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", señala que: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios".

Que, el Artículo 53° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" sobre "Término de la relación laboral" señala: "El retiro de la Carrera Publica Magisterial" de los Profesores se produce en los siguientes casos: (...) Por límite de edad, al cumplir 65 años (...); por lo que en aplicación del citado artículo, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un docente por haber cumplido 65 años de edad, lo que es aplicable al caso de la impugnante, dado que del régimen del Profesorado pasaron al régimen establecido por la Ley de Reforma Magisterial, en consecuencia no se ha acreditado que con la decisión de cesarla se haya vulnerado sus derechos, ya que al alcanzar el límite de edad se justifica el cese definitivo de un Profesor.

Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesta por la recurrente Doña Margarita Magdalena De la Cruz Orellana, contra las Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y **Ordenar** a la Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con los pagos de los beneficios sociales y pensión que le corresponde a la recurrente de acuerdo a la R.D.R.N° 1797-2013, conforme a ley, bajo responsabilidad.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por el Informe Legal N° 1071-2014-ORAJ, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° -2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación planteada por Doña **MARGARITA MAGDALENA DE LA CRUZ ORELLANA**, contra Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con pagar todos los benéficos otorgados mediante R.D.R.N° 1797 de fecha 25 de Junio del 2013, a la recurrente conforme a ley, y bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Rubén A. Velásquez Serna
LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

